

State of Rhode Island
Rhode Island Department of Children, Youth and Families



Título 42
Asuntos de Estado y Gobierno

Capítulo 72

Departamento de Niños, Jóvenes y Familias
Leyes Generales de Rhode Island § 42-72-15

§ 42-72-15. Declaración de derechos de los niños.

(a) Ningún niño que haya sido colocado o que esté recibiendo tratamiento bajo la supervisión del departamento en cualquier centro público o privado podrá ser despojado de sus objetos personales o privado de sus derechos civiles, salvo de conformidad con el debido proceso.

(b) Todo niño que sea colocado o que reciba tratamiento bajo la supervisión del departamento en cualquier centro público o privado deberá recibir un trato humano y digno en todo momento, con pleno respeto por la dignidad personal del niño y su derecho a la privacidad, de conformidad con el plan de tratamiento del niño.

(c) A todo niño que haya sido colocado en un centro seguro bajo la supervisión del departamento se le permitirá comunicarse con cualquier persona, grupo o institución de conformidad con los objetivos del tratamiento del niño; se le proporcionarán materiales para escribir y servicio de envío postal; y se le permitirá llamar y recibir llamadas de sus abogados, tutores ad litem, defensores especiales o defensores de menores en cualquier momento razonable.

(d) El departamento aprobará normas y reglamentos de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 35 de este título, con respecto a los niños colocados en centros seguros, que especifiquen lo siguiente:

- (1) Cuándo se puede inmovilizar o recluir a un niño o cuándo se puede utilizar la fuerza sobre un niño;
- (2) Cuándo el director de un centro puede limitar que un niño use o reciba correo y el procedimiento para la devolución de correo sin abrir; y
- (3) Cuándo el director de un centro puede restringir al niño el uso del teléfono.

(e) Una copia de cualquier orden que coloque a un niño para inmovilización o reclusión en un centro seguro bajo la supervisión del departamento formará parte del expediente clínico permanente del niño. Además, se hará constar por escrito cualquier limitación especial al uso o recepción de correo o llamadas telefónicas; firmada por el director del centro o la persona que designe; y pasará a formar parte del expediente clínico permanente del niño.

(f) A todo niño que sea colocado o reciba tratamiento en un centro seguro bajo la supervisión del departamento se le permitirá recibir visitas con limitaciones razonables de conformidad con el plan de tratamiento del niño. El director de cada centro establecerá horarios de visita e informará

a todos los niños y sus familias y a otros visitantes de estos horarios. Cualquier limitación especial deberá señalarse por escrito; firmada por el director del centro o la persona que designe; y pasará a formar parte del expediente clínico permanente del niño.

(g) Todo niño puede recibir a su clérigo, abogado, tutor ad litem, defensor especial o defensor de menores en cualquier momento razonable.

(h) A ninguna persona se le negará un empleo, una vivienda, un cargo en la administración pública, cualquier licencia o permiso, incluida una licencia profesional, o cualquier otro derecho civil o legal, únicamente por estar colocado actualmente o haber estado colocado en el pasado bajo la supervisión del departamento, excepto cuando la ley especifique lo contrario.

(i) Todo niño bajo la supervisión del departamento tendrá derecho a un abogado y derecho a recibir visitas de médicos y profesionales de salud mental.

(j) Todo niño tendrá derecho a una audiencia, de conformidad con las normas y reglamentos promulgados por el departamento, si el departamento transfiere al niño involuntariamente a cualquier centro fuera del estado de acuerdo con el procedimiento establecido en § 42-72-14.

(k) La declaración de derechos de los niños se publicará en un lugar visible dentro de cualquier centro seguro para el alojamiento residencial de niños.

(l) Todo proveedor de servicios con quien el departamento celebre un acuerdo de compra de servicios deberá aceptar, por escrito, cumplir y publicar en un lugar visible la declaración de derechos de los niños.

(m) Todo niño agraviado por la vulneración de los derechos de los niños puede solicitar al tribunal de familia una compensación equitativa adecuada. El tribunal de familia tendrá jurisdicción original exclusiva, sin perjuicio de cualquier recurso incluido en el capítulo 35 de este título.

(n) Si un niño ha sido víctima o testigo se le brindarán las protecciones establecidas en § 12-28-9 bajo la dirección del Departamento de Niños, Jóvenes y Familias, y el departamento informará al tribunal, a la policía y al fiscal si el niño víctima tiene la capacidad de comprender y participar en la investigación y en los procedimientos judiciales, y de los posibles efectos de los procedimientos en el niño.

(o) Todo niño colocado bajo el cuidado del Departamento de Niños, Jóvenes y Familias tendrá derecho a una educación de calidad y gratuita, de conformidad con las leyes estatales y federales. Inmediatamente después de asumir el cuidado, el departamento deberá inscribir al niño en un programa escolar. Durante el tiempo que el niño permanezca bajo su cuidado, el departamento y las instituciones educativas estatales y locales apropiadas coordinarán sus esfuerzos para el inicio oportuno y la continuación de los servicios educativos.

(p) A ninguna persona se le negará el acceso al tratamiento disponible para una afección relacionada con el alcohol o las drogas únicamente por estar colocado actualmente o haber estado colocado en el pasado bajo la supervisión del departamento.

(q) Ningún niño será discriminado por motivos de raza, color de piel, religión, ascendencia, país de origen, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, estatus socioeconómico o discapacidad mental, física, de desarrollo o sensorial, o por asociación con una persona o grupo

que tiene, o se percibe que tiene, una o más de dichas características.

Historial de la Sección.

Ley Pública (P.L.) 1979, capítulo (ch.) 248, Sección (§) 1; P.L. 1985, ch. 380, § 1; P.L. 1986, ch. 241, § 1; P.L. 1991, ch. 245, § 1; P.L. 2015, ch. 162, § 1; P.L. 2015, ch. 178, § 1